

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 92
O R D I N A R I A
LUNES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del lunes siete de septiembre de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Mariano Azuela Güitrón, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la sesión pública número Noventa y Uno, Ordinaria celebrada el jueves tres de septiembre de dos mil nueve.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO

Asunto de la Lista Ordinaria Tres de dos mil nueve:

1. 2/2006

Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2006 formulada por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos respecto de las tesis números P./J.25/2002 y P./J. 26/2002, de rubros “LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” y “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTE DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”. En los puntos resolutivos del proyecto formulado por la señora Ministra Luna Ramos se propone: *“PRIMERO. Es procedente la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 2/2006-PL; SEGUNDO. Queda sin materia la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 2/2006-PL; TERCERO. Se ordena a la Dirección General de la*

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 7 de septiembre de 2009

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis a publicar la presente resolución, así como a insertar y a difundir la siguiente nota marginal en los criterios cuya modificación se solicita: “Las jurisprudencias P./J. 25/2002 y P./J. 26/2002, han quedado sin efecto por virtud de la reforma constitucional al artículo 99 del texto supremo, publicada el trece de noviembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, así como por la sentencia dictada el seis de agosto de dos mil ocho, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”; lo que deberá a hacerse extensivo a los criterios que guarden analogía con aquéllos que conformaron la presente solicitud”.

La señora Ministra Luna Ramos precisó los antecedentes del asunto así como los alcances de la reforma realizada en noviembre de dos mil siete al artículo 99 constitucional, proponiendo que la referida solicitud de modificación de jurisprudencia quede sin materia con motivo de la citada reforma.

Incluso, indicó que se ajustarán los resolutivos para no hacer referencia a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que está conforme con la propuesta del proyecto en la inteligencia de

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 7 de septiembre de 2009

que a su juicio las jurisprudencias respectivas se establecieron de manera correcta.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia solicitó a los señores Ministros que únicamente se pronunciaran en relación con los resolutivos propuestos en la sesión por la señora Ministra Luna Ramos, y no por las particularidades del asunto.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que en el engrose suprimirá las referencias al dictamen de la Cámara de Senadores en relación con las atribuciones de control constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Puesto a votación económica el proyecto modificado, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos indicados.

2. 1492/2007

Amparo directo en revisión 1492/2007 promovido por
***** en contra de la sentencia dictada el ocho de mayo

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 7 de septiembre de 2009

de dos mil siete por el Tribunal Unitario del vigésimo tercer circuito, en el expediente del toca penal número 93/2007-II. En los puntos resolutivos del proyecto formulado por el señor Ministro Cossío Díaz se propone: “PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de las autoridades y actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria”.

Ante la ausencia del señor Ministro Cossío Díaz en virtud de encontrarse disfrutando de vacaciones, el proyecto lo hizo suyo el señor Ministro Silva Meza y a continuación dio lectura al documento preparado por el señor Ministro Cossío Díaz, en el cual se indica:

“El caso que nos ocupará es un amparo directo en revisión, cuyo acto reclamado es la sentencia dictada por el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, el ocho de mayo de dos mil siete, en el Toca Penal 93/2007-III.

El amparo fue negado mediante la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el nueve de agosto de dos mil siete, en el Expediente 333/2007.

El proyecto puede resumirse de la siguiente manera:

1. Procedencia. En el caso se reúnen los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo en revisión, ya que, por un lado, del escrito de demanda se advierte que el quejoso solicita en la demanda de amparo, la interpretación directa de diversos artículos constitucionales y de diversos tratados internacionales, con la finalidad de demostrar la inconstitucionalidad del artículo 199 del Código Penal Federal; y por otro lado, en sus agravios, plantea la omisión del Tribunal Colegiado de dar contestación puntual a dichos planteamientos.

En consecuencia, la materia de análisis de la que tiene que hacerse cargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es determinar si es cierto o no que el Tribunal Colegiado omitió la interpretación constitucional planteada en la demanda de amparo, y sólo en el caso de que ello sea fundado, se entrará al estudio del planteamiento de constitucionalidad realizado por el quejoso en su demanda de garantías.

2. Calificación de los agravios. El proyecto propone calificar como fundados los agravios, en atención a que tal como lo señaló la parte quejosa, el Tribunal Colegiado no llevó a cabo la interpretación constitucional solicitada en la demanda de amparo.

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 7 de septiembre de 2009

En el proyecto se afirma que en la sentencia recurrida, se incurre en una petición de principio al responder el planteamiento del quejoso precisamente con el mismo planteamiento, ya que, ante la pregunta: ¿es inconstitucional que la ley asocie la excusa absolutoria en una conducta consistente en una adicción?; el Tribunal Colegiado responde: no es inconstitucional porque así lo establece la ley.

A decir del proyecto, el fallo argumentativo de la sentencia impugnada radica en no haber justificado plenamente por qué resulta constitucional que la excusa absolutoria se asocia a una conducta consistente en una adicción.

Lo anterior lleva a concluir que la sentencia del Tribunal Colegiado es realmente omisa al no haber llevado a cabo la interpretación solicitada por el quejoso; la omisión se distingue del simple “no hacer” –acto negativo-, porque en aquélla está presente la existencia de un deber; mientras que en el último no.

En este caso, el Tribunal de amparo tenía el deber de atender todos los planteamientos del quejoso, y darles respuesta mediante razones justificativas.

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 7 de septiembre de 2009

3. Valoración de los conceptos de violación omitidos. El quejoso planteó en su demanda de amparo que el hecho de que se establezca a la farmacodependencia como una excusa absolutoria, es una violación a diversos derechos fundamentales, específicamente el derecho a la salud, al trato digno, a la igualdad y a la no discriminación. El proyecto propone calificar como fundado este argumento esencialmente por dos razones:

Primera: porque se estima que el artículo 199 del Código Penal Federal es violatorio de la garantía de igualdad de trato, por considerar delincuente al farmacodependiente que posee narcóticos para su consumo personal, se trata de una distinción contraria a lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, así como con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1 y 24; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 2; el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Protocolo de San Salvador, artículo 3; la Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 2 y 7; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2.2 y 3; y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2 y 26, entre otros tratados internacionales de los que México es parte.

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 7 de septiembre de 2009

Para el proyecto, resulta incongruente que en determinados supuestos se considere a la posesión para consumo personal como un excluyente de delito, y en otros supuestos no; para alguien que no es un farmacodependiente la ley prevé que no se procederá, esto quiere decir que ni siquiera se ejercerá acción penal y si se ejerce se absolverá de inmediato ante la demostración de que la posesión se dio sólo para consumo personal y por una sola vez y, en cambio, si es farmacodependiente y se le consigna, entonces se le considera delincuente. Este trato diferenciado en la ley, no encuentra justificación constitucional alguna, por el contrario, trata mejor al que no es un enfermo que al que sí lo es; la enfermedad se convierte entonces en un elemento diferenciador de trato, que resulta evidentemente discriminatorio y violatorio del principio de igualdad que consagra el artículo 1º constitucional.

Segunda: Se considera que someter a un farmacodependiente a un proceso penal, cuando sólo posee para su estricto uso personal uno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal, atenta contra su derecho a la salud; el artículo 4º constitucional no permite considerar al farmacodependiente que posea drogas para su estricto consumo personal como delincuente, y en ese sentido resulta inconstitucional considerar a la farmacodependencia como una excusa

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 7 de septiembre de 2009

absolutoria; lo anterior es más patente cuando la propia ley considera a la farmacodependencia de consumo personal como excluyente del delito.

Conclusión. El proyecto propone revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado, y dicte otro en el que considere que la farmacodependencia es una excluyente del delito y no una excusa absoluta, y en consecuencia absuelva a la parte quejosa del delito de posesión de narcóticos que se le imputó, en tanto que resulta ser una persona enferma, sin perjuicio de que se dicten las medidas necesarias a efecto de someter al quejoso a un tratamiento que garantice su rehabilitación”.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó en contra del proyecto al estimar que no existe un problema propiamente constitucional que amerite su análisis en la instancia de revisión interpuesta en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de un amparo directo, ya que no existe un bloque de constitucionalidad, de manera que estimó que la opinión de los cuatro asuntos subsiguientes debía traerse a este asunto.

El señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó a favor del proyecto estimando que sí se cumplen los

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 7 de septiembre de 2009

requisitos para que sea procedente el respectivo recurso de revisión, ya que en el caso concreto el Tribunal Colegiado de Circuito omitió pronunciarse sobre un tema de constitucionalidad que debe analizarse al resolver el respectivo recurso de revisión.

Además, consideró que en este asunto sí existió un planteamiento de interpretación directa de la Constitución, específicamente del artículo 133 constitucional, pues se hace valer que los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen la misma jerarquía que la Constitución General de la República. Incluso, de la lectura de algunos párrafos de la demanda estimó que sí existe una causa de pedir que debe atenderse, ya que el quejoso plantea una nueva interpretación directa del artículo 133 constitucional.

Agregó que si se ha sostenido que la interpretación directa se da a través de los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico, por tanto, estimó que se está en ese supuesto, ya que se está solicitando que se desentrañe el alcance del artículo 133 constitucional, aunado a que el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito no realizó la interpretación planteada y se limitó a señalar que la excusa absolutoria no puede ser eximente de delito al estar así regulado en la ley, sin pronunciarse sobre el problema de interpretación directa por

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 7 de septiembre de 2009

lo que a su juicio sí surten los requisitos para la procedencia de este recurso de revisión.

Estimó que en consecuencia está en contra de lo propuesto en los diversos proyectos que abordan tema similar.

El señor Ministro Gudiño Pelayo indicó que el quejoso planteó en su demanda de amparo directo una interpretación del artículo 133 constitucional para sostener que los tratados internacionales están al mismo nivel que la Constitución General, en tanto que el Tribunal Colegiado de Circuito se sustentó en la tesis genérica del Pleno sobre la jerarquía de los tratados sobre las leyes federales. En ese tenor, se manifestó a favor del proyecto, en virtud de que de la interpretación sistemática de los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción IX, de la Constitución General; 83, fracción V, 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General Plenario 5/1999, se advierte que las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito son en principio inatacables, salvo en el caso en que resuelvan sobre problemas propiamente constitucionales. Además, estimó que es procedente el recurso de revisión en amparo directo, porque en la demanda de garantías se solicitó expresamente la interpretación directa del artículo 133 constitucional; en

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 7 de septiembre de 2009

tanto que el Tribunal Colegiado respondió el agravio con una tesis aislada genérica del Tribunal Pleno relacionada precisamente con la interpretación del artículo 133 constitucional, y el recurrente argumenta un estudio deficiente en la sentencia de amparo.

Incluso, sostuvo que deberán quedar satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia que exige la Constitución para que proceda el respectivo recurso de revisión.

Por otra parte, señaló que dichos requisitos están regulados en el citado Acuerdo General, conforme al cual se entiende que no se surten éstos cuando no se hubieran expresado o cuando fueren insuficientes ineficaces, inoperantes, inatendibles y no hubiere que suplir la deficiencia de la queja o en casos análogos, lo que se corrobora con el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de esta Suprema Corte que lleva por rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.”

En ese orden, estimó que en el caso concreto se reúnen los requisitos de procedencia de este recurso de revisión, ya que en la demanda respectiva se planteó un problema de interpretación directa de la Constitución en relación con disposiciones de derecho internacional y el

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 7 de septiembre de 2009

Tribunal Colegiado de mérito omitió dar contestación puntual a dichos planteamientos, aspecto que se combate mediante los agravios que se han expresado, sin que éstos sean inoperantes.

Por otro lado, la omisión en la que incurrió el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito y la fijación de la interpretación de los artículos 1, 3, fracción II, inciso a); 14, 16, 17, 29, 40, 41, 97 y 130, noveno párrafo; 128 y 133 constitucionales; así como a diversas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales y de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad son un elemento clave para esta decisión, aun cuando aquél haya sostenido que conforme a un criterio aislado del Pleno de este Alto Tribunal los tratados internacionales están por debajo de la Constitución General, ya que este criterio se refirió a tratados internacionales en materia comercial y no sobre derechos humanos; incluso, indicó que la importancia y trascendencia de resolver el fondo de este asunto se advierte en virtud de que podría determinarse realizar una interpretación constitucional respecto de la ubicación jerárquica de los tratados

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 7 de septiembre de 2009

internacionales sobre derechos humanos; de la farmacodependencia a la luz del derecho a la salud; respecto a si se ajusta a la Constitución que las personas que padecen dicha enfermedad y sean detenidas con la droga estrictamente necesaria para su consumo personal sean sujetas a proceso y se les declare su responsabilidad penal aun cuando no se les imponga pena privativa de libertad, sino un tratamiento.

Agregó que al resolver el amparo en revisión 120/2000 se sostuvo expresamente que: “en términos del artículo 133 constitucional los tratados internacionales al ser parte de la Ley Suprema de la Unión se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y, por otra parte, atendiendo a las consideraciones de derecho internacional que son desarrolladas a continuación, también por encima de las leyes generales, en el entendido de que esta Suprema Corte no se ha pronunciado respecto a la jerarquía de aquellos tratados internacionales, cuyos contenidos están referidos a derechos humanos, caso en el cual pudiera aceptarse que la jerarquía de éstos corresponda a la de la Constitución Federal misma, al concebirse dichos instrumentos internacionales como una extensión de lo previsto por ésta”, por lo que estimó que lo planteado en este recurso se refiere a una tarea pendiente que constituye un tema de constitucionalidad que expresamente ha reservado este Pleno.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó no compartir la propuesta del proyecto, ya que no basta el que en la demanda se solicite la interpretación directa de uno de los preceptos de la Constitución e instrumentos internacionales, para dar por hecho que existe planteamiento de esa índole y estimar que se hace procedente la revisión contra la sentencia de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Agregó que en todos los amparos directos en revisión ha sido un mismo defensor de oficio el que ha planteado ante la Primera Sala el tema relativo, con el objeto de que le den la razón jurídica, y se determine que el artículo 199 del Código Penal Federal no contiene una excusa absolutoria sino una causa de exclusión de delito o de responsabilidad; incluso, recordó que existe una contradicción de tesis pendiente de resolver, denunciada por el mismo defensor, en la inteligencia de que los argumentos se han revestido con una aparente interpretación de preceptos constitucionales e instrumentos internacionales.

Estimó que el tema central es obtener un reconocimiento de que el artículo 199 del Código Penal Federal no contiene una excusa absolutoria sino una eximente del delito, con el objeto de que la sentencia no contenga una excusa absolutoria sino una causa de exclusión de delito, como la prevista en el 15, fracción IX, del

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 7 de septiembre de 2009

mismo ordenamiento, es decir, tratándose de los farmacodependientes cuando se dicta una sentencia no existe delito, por lo que no existiría responsabilidad. En consecuencia, dicha sentencia debe ser absolutoria, lo que estimó que a todas luces es un mero planteamiento de legalidad, en el cual se hace referencia a los artículos 523 y 524 del Código Federal de Procedimientos Penales, que facultan al ministerio público para que no ejerza la acción penal, en caso de que el inculpado sea un farmacodependiente, en la inteligencia de que el quejoso quiere que suceda lo mismo cuando se está en la fase procedimental en la que se va a dictar sentencia para arribar a la misma conclusión.

En ese tenor estimó que se está en presencia de cuestiones de mera legalidad, que el defensor público federal de la parte quejosa reviste con la intención de aparentar que entrañan la interpretación de diversos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales, con la finalidad de que esta Suprema Corte determine que el artículo 199 del Código Penal Federal no establece una excusa absolutoria, sino una causa de exclusión de delito de responsabilidad por lo que en su concepto no se surte un requisito de procedencia del recurso de revisión tratándose del juicio de amparo directo sin soslayar que para arribar a la conclusión deseada por dicho defensor, confronta el precepto de mérito con otros del Código sustantivo de la

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 7 de septiembre de 2009

materia, y del Código Federal de Procedimientos Penales, señalándose en el proyecto que el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito omitió el estudio de los conceptos de violación, lo que manifestó no compartir dado que en la sentencia se abordaron todos los planteamientos realizados por el quejoso, debiendo distinguirse entre la forma en que resuelve el órgano jurisdiccional de la forma en que considera la parte quejosa en la que desde su muy particular punto de vista le debieron de dar contestación a sus argumentos.

Por otra parte, en cuanto a la propuesta consistente en que los tratados internacionales tienen la misma jerarquía que la Constitución, precisó que en México rige en forma pura el principio de supremacía constitucional, traducido en que todos los actos de las autoridades deben ajustarse a la Carta Magna, por lo que de adoptarse la postura del proyecto no se podrían impugnar los tratados internacionales en materia de derechos humanos; incluso, recordó que el control constitucional de esos tratados es con posterioridad a su entrada en vigor, como sucede con el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Señaló que la conclusión a la que se arriba en el proyecto fortalece su posición, ya que en éste se sostiene que los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal no

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 7 de septiembre de 2009

permiten considerar al farmacodependiente que posee drogas para su estricto consumo personal como delincuente, y en ese sentido resulta inconstitucional considerar a la farmacodependencia como una excusa absolutoria, cuando en realidad no debería procesarse o declararse responsable a quien comete una conducta por necesidad, debido a una enfermedad así reconocida por la propia legislación mexicana, tomando en cuenta que en la ley penal se establece para los mismos casos, pero en diferentes circunstancias, la farmacodependencia y el consumo personal, como excluyentes de delito.

Por ende, estimó que en el caso se trata de la interpretación y fijación del alcance de la ley secundaria para efectos de su aplicación que tiene que ver con los postulados contenidos en la Constitución y las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales.

Finalmente, agregó que para arribar a la interpretación que propone el proyecto no era necesario acudir a la ley ya que la circunstancia de que sea una persona enferma, no implica que el legislador no pueda establecer una excusa absolutoria en el artículo 199 del Código Penal Federal, pues se refiere a personas que pueden o no ser farmacodependientes y que poseen un narcótico, cuyas consecuencias jurídicas son diferentes para las personas que sean o no farmacodependientes y que poseen

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 7 de septiembre de 2009

narcóticos, tomando en cuenta que el legislador fue sumamente cuidadoso y se debe velar por no permitir que se legalice la posesión de narcóticos, además tomar en consideración que la delincuencia organizada utiliza precisamente al farmacodependiente para la venta de narcóticos, los cuales por obvias razones no los poseen en grandes cantidades.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que el proyecto constituye un enigma con diversos problemas de técnica jurídica aunado a otras propuestas que pueden estimarse contradictorias.

Comenzó señalando que conviene reflexionar si un Tribunal Unitario de Circuito puede interpretar la Constitución General para dejar de aplicar lo previsto en el artículo 199 del Código Penal Federal, que establece que en el caso de los farmacodependientes existe una excusa absolutoria cuando se prueba primero que son adictos, estimando que el referido Tribunal debe acatar lo indicado en la ley respectiva, por lo que si a un Tribunal Unitario se le pide una interpretación directa de la Constitución para estimar que el establecimiento de una eximente de responsabilidad es discriminatoria debe abstenerse de realizar el análisis respectivo, máxime cuando a través de un estudio de tratados internacionales se trata de demostrar que la referida eximente para adictos es inconstitucional.

Por otro lado, estimó que tampoco puede la Suprema Corte realizar una interpretación constitucional para sostener que el citado artículo 199 no es aplicable sin que se haya planteado su inconstitucionalidad. Agregó que si bien el amparo directo en revisión procede por interpretación directa de la Constitución, ello acontece únicamente cuando no hay ley que regule el caso concreto, como sucedió en el caso de la persona que reasignó su sexo, donde no había normativa directamente aplicable, estimando que no es factible desaplicar el artículo 199 en comento por algún Tribunal Unitario.

Asimismo, precisó que los antecedentes que da el proyecto son claros en el sentido de que el legislador tuvo la intención de que el sujeto de la excluyente de responsabilidad se coloca en una situación jurídica diferente, por ende si no se sostiene que el respectivo artículo 199 es inconstitucional, no se podría realizar su interpretación conforme en contra de la intención del legislador.

Por lo que se refiere al tema de tratados internacionales señaló que en la página ocho del proyecto se indica que aun cuando podría reconocérseles a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos jerarquía constitucional en razón de su naturaleza, no es jurídicamente posible, porque ni el artículo 133 constitucional

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 7 de septiembre de 2009

ni otras disposiciones de la propia Constitución o de derecho internacional permiten deducir o establecer de manera precisa una ubicación jerárquica; lo que es contrario a la tesis del Pleno que sitúa a los tratados internacionales por debajo de la Constitución, destacando que posteriormente en la página nueve se indica que los tratados sobre derechos humanos pueden tener un trato diferenciado al resto de los tratados Internacionales e incluso reconocer, que para operar con ellos el uso de las herramientas interpretativas tradicionales, debe afinarse con la finalidad de justificar plenamente la compatibilidad material, o interrelación funcional con la parte dogmática de la Constitución Federal, lo que implica la posibilidad de valerse de los tratados para interpretar la Constitución, lo que se realizó al determinar la inconstitucionalidad de las leyes que prevén la sindicación única.

Precisó que en el proyecto se indica al respecto:

“a) las garantías establecidas en la Constitución, son derechos mínimos que pueden ampliarse por los demás ordenamientos jurídicos.

b) los derechos fundamentales reconocidos en los tratados tienen su tutela primordial en el ámbito interno de los estados.

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 7 de septiembre de 2009

c) por la materia que rige a esos tratados, es decir, derechos fundamentales, dichos instrumentos son parte del derecho constitucional, material y por tanto su violación puede ser objeto del juicio de amparo”.

En ese orden señaló que se manifestaría por la interpretación ya realizada por el Pleno en el sentido de que los instrumentos internacionales, todos, están por debajo de la Constitución General de la República.

Señaló que el proyecto se aparta del tema de derechos humanos y lo analiza a la luz del artículo 1° de la Constitución, porque al ubicar a los farmacodependientes en una situación diferente de quienes no padecen esta adicción es discriminatorio y, por ende, violatorio del citado numeral. Por ende se manifestó en contra del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que en algunos puntos del proyecto se sostienen posturas contradictorias ya que por una parte el proyecto sostiene que el asunto es procedente porque el Tribunal Colegiado omitió la interpretación constitucional planteada y, por otra, se transcribe la sentencia correspondiente del Tribunal Colegiado en la que se aplica la tesis de este Tribunal, que sostiene que los Tratados Internacionales se encuentran por debajo de la Constitución Federal, de rubro: “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE

POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

Por otra parte, consideró que en suplencia de la queja, del análisis de la demanda podría advertirse que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 199 del Código Penal, pues se transcribieron diversos artículos ordinarios que no son acordes con diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos; y, posteriormente sostiene el proyecto que al tratarse de tratados internacionales relacionados con los derechos humanos su jerarquía se encuentra a la par de la Constitución, por lo que se propone un análisis de la jerarquía que la Suprema Corte debiera darle a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Incluso, precisó que sí se plantea una violación a los artículos 1º y 4º constitucionales en virtud de lo establecido en el citado artículo 199 considerando que con base en el análisis integral de la demanda pudiera por vía de suplencia de la queja concluirse que sí se está controvirtiendo dicho precepto por violación a un tratado internacional de derechos humanos y porque además el citado numeral ordinario vulnera los citados preceptos constitucionales.

Agregó que en cuanto a los precedentes para que sea procedente la revisión en amparo directo si bien se ha

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 7 de septiembre de 2009

exigido que debe subsistir un problema de constitucionalidad de leyes o de interpretación directa de la Constitución, debe tomarse en cuenta que también se ha aceptado que cuando el quejoso plantea un problema de legalidad ante el Tribunal Colegiado y el Tribunal para resolverlo desentraña un precepto de la Constitución, prevalece el problema de interpretación constitucional y por tanto el recurso resulta procedente; asimismo se ha sostenido que cuando el quejoso plantea en la demanda ausencia o deficiencia en la regulación de leyes ordinarias y para resolverlo ofrece la interpretación directa de un artículo constitucional, puede el Tribunal hacerlo o no hacerlo.

Estimó que en los dos casos la Suprema Corte se ha manifestado a favor de la procedencia del respectivo recurso de revisión.

Señaló que aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya respondido lo planteado por el quejoso al basarse en la tesis del Pleno sobre jerarquía de tratados, lo cierto es que más adelante en el propio fallo se determinó: “resultaría ocioso y violatorio del principio de celeridad procesal el avocarse a la interpretación de los artículos constitucionales que solicita el quejoso respecto de la norma penal y sus elementos, pues con ello sólo se pretende acreditar la necesidad de ser absuelto por la exclusión de la figura penal de posesión que dice está inmersa o se

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 7 de septiembre de 2009

desprende de la excusa absolutoria, lo cual ya ha sido descartado.”

Con base en lo anterior, estimó que el problema sobre la constitucionalidad de la interpretación en cuanto a la jerarquía de los tratados internacionales está resuelto con la tesis del Pleno; sin embargo, se tendría que analizar la procedencia del juicio de amparo, por lo que si se acude a los criterios del Pleno y de las Salas se llegaría a la conclusión de que sí es procedente la revisión, ya que sí se realizó un pronunciamiento sobre la interpretación del artículo 133 constitucional, por lo que estimó que el presente recurso de revisión sí es procedente.

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que la jurisprudencia ha establecido situaciones al margen de la Constitución, aplicando el criterio de favorecer al quejoso, cuando en realidad, este recurso de revisión se crea como defensa de la ley, y por ello solamente en los casos en que es necesario superar un pronunciamiento de un Tribunal Colegiado en materia de constitucionalidad de ley, o de interpretación directa de la Constitución, cuando la Suprema Corte debe establecerlo; además, señaló que la suplencia de la queja procede cuando ya procede el medio de defensa y se examinan los conceptos de violación supliéndolos, pero no para estar en aptitud de determinar si procede la instancia. Asimismo, manifestó que si finalmente se llegara a

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 7 de septiembre de 2009

declarar la inconstitucionalidad del precepto, no solamente tratarían al farmacodependiente como delincuente, sino como delincuente sin excusa absoluta, porque el efecto de un artículo sería inconstitucional; pues el diverso que establece un beneficio como es la excusa absoluta desaparece lo que sería discriminatorio. Por tanto, señaló que se manifestaría en contra del proyecto.

En cuanto a la suplencia de la queja indicó que ésta puede utilizarse cuando la instancia es procedente, lo que no sucede en el caso concreto; además, consideró que de ser inconstitucional el precepto respectivo, resultaría que no podría operar la excusa absoluta, lo que sería más discriminatorio.

El señor Ministro Góngora Pimentel estimó inconveniente abordar en este momento las cuestiones de fondo, sin embargo, dado que ya se han abordado por algunos de los señores Ministros, también se manifestó a favor de la propuesta respectiva.

Para tal efecto señaló que la suplencia de la queja debe utilizarse para resolver lo concerniente a los tratados internacionales para evitar la discriminación por razón de salud, pues dichos tratados tienen un rango por debajo de la Constitución.

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 7 de septiembre de 2009

El señor Ministro Silva Meza se manifestó en contra del proyecto estimando la relevancia de aplicar las estrictas reglas constitucionales y legales que rigen la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, máxime que la pretensión del quejoso es contraria al tratamiento que se da en el proyecto, pues lo que pretende es que lo previsto en el artículo 199 del Código Penal se entienda como una circunstancia excluyente del delito, en tanto que los diversos instrumentos internacionales muy respetables, no tienen real aplicación, en tanto que el caso concreto revela la improcedencia de esta revisión en amparo directo.

Consideró que en el caso concreto no se cumple con los principios estrictos de la Constitución ni de la Ley de Amparo que se establecen para la procedencia del recurso de mérito, por lo que se manifestó en contra del proyecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se pronunció por la procedencia del recurso. Para tal fin, hizo referencia al amparo directo en revisión 1850/2004, relativo a la interpretación del artículo 133 constitucional, supuesto en el cual se abordó la constitucionalidad del artículo 4-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el cual se estimó como un problema de constitucionalidad y no como un problema de legalidad, confrontar una ley con lo previsto en un tratado internacional, por lo cual en congruencia con dicha votación en la Primera Sala estimó que el recurso es procedente.

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 7 de septiembre de 2009

Además, señaló que al resolver el recurso se deberán abordar temas de relevancia como son jerarquía, potestad absoluta, tratados internacionales, etc.

Incluso, en cuanto a la procedencia estimó necesario abundar que el recurso es procedente aun cuando se haya emitido jurisprudencia en el sentido de que la farmacodependencia constituye una excusa absoluta en términos del artículo 199 del Código Penal Federal; pues ello no hace improcedente el presente recurso ya que en éste se controvierte precisamente la inconstitucionalidad de este precepto, al contemplar la farmacodependencia como una excusa absoluta y no como una excluyente de responsabilidad; pues en este asunto se está analizando la constitucionalidad del artículo 199 del Código Penal Federal. Además, en la reforma del veinte de agosto de dos mil nueve se realizaron reformas en las cuales se precisa que no se ejercerá acción penal en contra de un farmacodependiente, por lo que la tendencia del legislador es en el sentido de este proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor de la procedencia del recurso estimando que la suplencia de la queja en materia penal es absoluta tal como deriva del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, por lo que del análisis de la demanda se arriba a la conclusión de que se está planteando la inconstitucionalidad del artículo 199 del Código Penal Federal al estimarse que es violatorio de los

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 7 de septiembre de 2009

artículos 1º y 4º constitucionales, en la inteligencia de que difiere respecto del fondo pero no en cuanto a la procedencia.

Puesta a votación la propuesta, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto a que es procedente el recurso de revisión. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Silva Meza votaron en contra y por la improcedencia del mismo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto y los demás continuarían en lista.

Siendo las doce horas con cincuenta minutos el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes ocho de septiembre en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.

RCC'MOKM.